



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000734-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00569-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara infundado e improcedente en parte recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00569-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2022, interpuesto por **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA** contra la comunicación de fecha 21 de febrero de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de enero de 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos²: *“(...) Amparado en los derechos que reconoce la Constitución Política y leyes en vigencia, así como del documento cuya copia anexo, asumida por el comerciante y amigo personal, señor MODESTO CRUZADO MONZON, a quien conoce desde hace muchos años por ser el encargado de las instalaciones o renovaciones de todo el material que el comercializa de su tienda ubicada en Jr. Bolognesi N° 650, Tienda 04 de nuestro distrito, por supuesto, con acentuada y acreditada solvencia moral, digna y honrada, en razón de que cumplido el trabajo, pagado el servicio (...). Se han aprovechado de un modesto comerciante, (...) no solo lo convocaron, le hicieron los pedidos, las instalaciones, no pagaron. Finalmente, todo lo sugiere así, de no acreditar lo contrario, la suma de S/. 51.560.00 sin intereses y correspondientes a facturas, ordenes de compra, de servicios y otros documentos que fueron empleados para los tramites y la expedición posterior de pago, que no han sido cancelados hasta la fecha, de hecho, inducen a pensar “que han sido cobrados vía la suplantación de la persona titular y falsificación de su firma” (...).En el caso materia del presente escrito está acreditado el convencimiento, la adquisición, recepción de facturas, de ordenes de compra, de servicios y de instalación en oficinas, con firmas o identidades de los funcionarios atendidos en sus respectivas áreas (gerentes y subgerentes). Que constituyen pruebas irrefutables de que el agraviado fue víctima de ESTAFA por los funcionarios que lo convocaron, bajo la mentalidad del “NO PAGO”, materia de análisis policial con intervención de la fiscalía*

¹ Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación.

² De acuerdo a la solicitud de información remitida por la entidad en sus descargos.



Anti-corrupcion, porque induce a presunciones razonables, indicios fundados por la abundante prueba documental que acreditan con certeza una relación organizada de corrupción funcional, que habría suplantado y falsificado la identidad y documentos del titular que facilitaron el cobro pendiente de pago materia de los reclamos que efectúa mi representado y amigo, quien prácticamente desconoce lo referente a estas gestiones y que las asumo con el mayor de los gustos, bajo la suposición de que si no se acredita que esta cuenta sigue pendiente de pago, también exijo copia de las razones legales por las cuales se niegan a pagar, lo cual es contrario a disposiciones en vigencia, y en todo caso será el Ministerio Publico quien tendrá que definir quienes actuaron al margen de la ley (...)

Con fecha 21MAY21, Reg. N° 5579-21 presenté a vuestra competencia un escrito por cuyo contenido no solo refiero las facturas y otros documentos expedidos por la Sub Gerencia de Logística, bajo los mismos reclamos de los que se efectúan por este curso, lamentablemente (...) no asume sus responsabilidades (...) exijo de acuerdo a mis derechos invocados me de la respuesta y documentos que acrediten que todos los reclamos de mi amigo han sido pagados y ninguno pendiente, no le requiero respuestas sino documentos que usted sustente sus descargos (...)" [SIC] (Subrayado agregado)



Con fecha 10 de marzo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la comunicación de fecha 21 de febrero de 2022, señalando que la entidad le remitió dos memorandos que no atendían su solicitud, dado que con ellos la entidad indica que la información solicitada era antigua y que no fue encontrada en sus archivos, solicitando además que esta instancia requiera a la entidad el envío del expediente administrativo generado por la solicitud de información.

Mediante la Resolución 000605-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ de fecha 18 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos.



Mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2022, se requirió a la entidad remita a esta instancia la solicitud de información presentada por el recurrente y que no adjuntó a su recurso de apelación, y a través de correo electrónico de la misma fecha, la entidad remitió la referida solicitud y los memorandos de respuesta N° 081-2022-ULCP-OAF/MDSM de fecha 15 de febrero de 2022 y N° 065-2021-UT-OAF/MDSM de fecha 18 de febrero de 2022, el cual fue fechado con Hoja de Tramite Interno 000101056-2022MSC el 23 de marzo de 2022.

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022, la entidad remite el expediente administrativo requerido y sus descargos, señalando que *"con fecha 10 de febrero de 2022 el administrado solicitó documentos que acrediten que todos los reclamos del Sr. Modesto Cruzado Monzón fueron pagados"*, y que mediante Memorando N° 075-2022-UADA-SG/MDSM de fecha 10 de febrero de 2022 se derivó la atención de la solicitud a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, y que mediante Memorando N° 081-2022-ULCP-OAF/MDSM de fecha 15 de febrero de 2022, la Unidad de Logística y Control Patrimonial informó que sólo puede visualizar información en el Sistema ADMINCON de la entidad a partir del año 2016 y que puede acceder a

³ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 002447-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad <http://tramite.munisanmiguel.gob.pe/>, el 23 de marzo de 2022 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

información del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF a partir del año 2018, sugiriendo derivar la atención de la solicitud a la Unidad de Tesorería encargada de la custodia de los expedientes de comprobantes de pago en original, por intervenir en la última fase del ciclo de gasto público (fase girado).



Adicionalmente, la entidad en sus descargos adjunta el Memorandum N° 087-2022-UADA-SG/MDSM de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual se derivó la solicitud a la Unidad de Tesorería y el Memorando N° 065-2021-UT-OAF/MDSM de fecha 18 de febrero de 2022 en el cual dicha área respondió que no ubicó en sus archivos, comprobantes de pago relacionados a los SIAF mencionados por el administrado a nombre de Modesto Cruzado Monzón, comunicación que es ratificada por el Informe N° 081-2022-UT-OAF/MDSM de fecha 25 de marzo de 2022 emitido por dicha área, y finalmente agrega que atendió la solicitud mediante el correo de fecha 21 de febrero de 2022 a través del cual remitió al recurrente el Memorando N° 081-2022-ULCP-OAF/MDSM y el Memorando N° 065-2021-UT-OAF/MDSM, indica además que la información solicitada es inexistente, por lo que de acuerdo al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: “La



administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...); y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso, de la solicitud de información signada con N° 2100-2022 remitida por la entidad⁵, se advierte que el recurrente solicitó los documentos que acrediten que todos los reclamos del Sr. Modesto Cruzado Monzón fueron pagados, desprendiéndose de la referida solicitud que dichos documentos se relacionan a servicios o bienes prestados por el mencionado ciudadano a la entidad y que esta no le habría cancelado, se advierte además que el recurrente menciona que con fecha anterior, el 21 de mayo de 2021, presentó ante la entidad un escrito con Reg. N° 5579-21 en cual indicó las facturas y otros documentos expedidos por la Sub Gerencia de Logística, con el mismo reclamo efectuado en la presente solicitud; y la entidad atendió la solicitud señalando que no contaba con la información, adjuntando en sus descargos los documentos emitidos para recabarla.



En relación a la información solicitada relacionada a la adquisición de bienes y servicios por parte de la entidad, se aprecia que los numerales 1, 4 y 5 del artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones⁶, señalan entre las funciones de la Unidad de Logística y Control Patrimonial: “1. Programar, preparar, ejecutar, controlar y supervisar el abastecimiento de bienes y la prestación de servicios que requieran las unidades orgánicas de la institución (...), 4. Registrar y supervisar el uso correcto de la aplicación del Sistema Integrado de Administración Financiera para gobiernos locales (SIAF-SP), en la fase que le corresponde y conforme a la normatividad vigente, 5. Registrar y proporcionar oportunamente la información y documentación sustentatoria de las adquisiciones y contrataciones para la ejecución de presupuestal y el pago a los proveedores”.

Asimismo, los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 72 de Reglamento de Organización y funciones señalan entre las funciones de la Unidad de Tesorería: “2. Formular y proponer a la Oficina de Administración y Finanzas, el cronograma de pagos de las obligaciones contraídas por la municipalidad, 3. Ejecutar el cronograma de pagos aprobado, de las obligaciones contraídas por la municipalidad, 4. Registrar y supervisar el uso correcto de la aplicación del Sistema Integrado de Administración Financiera para gobiernos locales (SIAF-

⁵ Remitida en 4 folios sin anexos

⁶ Aprobado por Ordenanza N° 433/MDSM de fecha 4 de mayo de 2021, modificado por Ordenanza N° 452/MDSM. En adelante, ROF de la entidad. Disponible en: http://www.munisanmiguel.gob.pe/Transparencia/archivos/ordenanza/2021/ORDE_20210504_433.pdf

SP), en la fase que le corresponde y conforme a la normatividad vigente, 5. Registrar y controlar el movimiento de los ingresos y egresos de los fondos que, se realicen en la municipalidad, en aplicación del principio de caja única, emitiendo comprobantes de pagos e informes diarios, custodiando la documentación sustentatoria.”

De las normas descritas, se aprecia que la Unidad de Logística y Control Patrimonial planifica el abastecimiento de bienes y prestación de servicios de la entidad, conserva y proporciona la documentación que sustenta dichas adquisiciones y contrataciones para la ejecución presupuestal y el pago a los proveedores, así como también registra y supervisa el SIAF en la fase que le corresponde; y la Unidad de Tesorería es el área encargada de formular el cronograma de pagos de las obligaciones contraídas por la entidad, el mismo que ejecuta una vez aprobado, por lo que registra y controla el movimiento de ingresos y egresos de los fondos de entidad, emite los comprobantes de pago custodiando dicha información, así como también registra y supervisa el SIAF en la fase que le corresponde; desprendiéndose de ello que tales unidades orgánicas son las áreas competentes para conocer y conservar la información solicitada.

Ahora bien, de autos se observa que mediante Memorando N° 075-2022-UADA-SG/MDSM se derivó la solicitud a la Unidad de Logística y Control Patrimonial⁷, y dicha área mediante Memorando N° 081-2022-ULCP-OAF/MDSM señala que “(...) mediante Memorando N° 186-2022-ULCP-OAF/MDSM de fecha 28 de mayo de 2021, esta Unidad informa a vuestro despacho que en relación a los documentos solicitados por el Sr. Mario Servat Herrera no fueron encontrados en los archivos de la ULCP por ser de años anteriores y en algunos casos deteriorados, sin perjuicio a ello, se remitieron las Órdenes de Compra N° 629-2015 y N° 775-2015. Que, de acuerdo a lo solicitado por el Sr. Mario Servat Herrera mediante Correspondencia N° 2100-2022 de fecha 10 de enero de 2022 es preciso señalar que la Unidad de Logística y Control Patrimonial, solo puede visualizar información en el Sistema ADMINCON de la MDSM a partir del año 2016, asimismo puede acceder a la información del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF a partir del año 2018 en adelante. En ese sentido, se recomienda derivar dicha solicitud a la Unidad de Tesorería de acuerdo a su competencia como área encargada de la custodia de los expedientes de comprobantes de pago en original, asimismo es la interviniente de la última fase en el ciclo de gasto público (fase girado).” (Subrayado agregado)

Asimismo, se advierte que mediante Memorándum N° 087-2022-UADA-SG/MDSM, se derivó la solicitud a la Unidad de Tesorería⁸ y dicha área a través del Memorando N° 065-2021-UT-OAF/MDSM señala “Que del escrito presentado por el administrado MARIO SERVAT HERRERA, Hace mención en una relación detallada con numero SIAF, sobre servicios prestados y facturas impagas. Que conforme lo establecido en el ROF de la Municipalidad Distrital de San Miguel la unidad de Tesorería es encargada de emitir Comprobantes de Pago e informes diarios custodiando la documentación sustentatoria. En ese sentido, la Unidad de Tesorería, informa que, no se ubican en los archivos de tesorería comprobantes de pago relacionados a los SIAF mencionados por el administrado a nombre de MODESTO CRUZADO MONZON”. [sic]

⁷ A cargo de funcionario con nivel de Sub Gerente, de acuerdo al artículo 67 del ROF de la entidad

⁸ A cargo de funcionario con nivel de Sub Gerente, de acuerdo al artículo 71 del ROF de la entidad



En tal sentido, en tanto que de acuerdo al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁹, el funcionario responsable de entregar la información debe: *“Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”*, y habiéndose verificado en este caso que las áreas competentes para conservar la información sobre pagos por prestación de bienes o servicios, fueron requeridas con la solicitud de información, las cuales han informado que no se registra en sus archivos documentación de pagos efectuados al ciudadano Modesto Cruzado Monzón según lo solicitado por el recurrente, se advierte que la entidad ha cumplido con lo dispuesto en la citada norma, y ha brindado una respuesta conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala:



“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”

Se advierte además que la entidad, con fecha 21 de febrero de 2022, remitió al correo electrónico del recurrente [REDACTED], el Memorando N° 081-2022-ULCP-OAF/MDSM emitido por la Unidad de Logística y Control Patrimonial y el Memorando N° 065-2021-UT-OAF/MDSM emitido por la Unidad de Tesorería, descritos anteriormente, a través de los cuales dichas áreas dan respuesta a la solicitud indicando que la información no obra en sus archivos, correo electrónico que es precisamente materia del recurso de apelación presentado por el recurrente; y habiendo la entidad comunicado por escrito la inexistencia de la información solicitada conforme a las normas antes desarrolladas, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.



Asimismo, se advierte que en la solicitud de información el recurrente requiere que *“(…) si no se acredita que esta cuenta sigue pendiente de pago, también exige copia de las razones legales por las cuales se niegan a pagar (…)”*, sobre este extremo de la solicitud, mediante la Resolución N° 000605-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444¹⁰, al existir un aparente derecho del recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley; sin embargo, al evaluar en su conjunto la documentación remitida por ambas partes al momento de resolver se ha tenido la oportunidad de verificar con mayor criterio lo solicitado, lo cual consiste en el requerimiento de emisión de un informe por parte de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

¹⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado agregado)

Siendo ello así, habiéndose verificado que el recurrente ha requerido a la entidad que exponga las razones legales por las cuales la entidad se niega a pagar; se advierte que aquel ha ejercido el derecho de peticionar informaciones directamente a la entidad, lo cual no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia, ya que conforme se establece en el cuarto párrafo del artículo 13: “*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”.



Por tal razón, se evidencia que tal extremo de la solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el numeral 2 del artículo 117 de la Ley N° 27444; y estando a que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir la petición de información formulada en este extremo de la solicitud a la entidad para su atención, deviniendo en improcedente este extremo del recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y declarar improcedente el extremo de la solicitud en el cual se requiere que “(...) *si no se acredita que esta cuenta sigue pendiente de pago, también exijo copia de las razones legales por las cuales se niegan a pagar (...)*”, por corresponder al ejercicio del derecho de petición.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA** contra la comunicación de fecha 21 de febrero de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de enero de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA** respecto del extremo de la solicitud en el cual requiere que “(...) *si no se acredita que esta cuenta sigue pendiente de pago, también exijo copia de las razones legales por las cuales se niegan a pagar (...)*” por corresponder al ejercicio del derecho de petición, y **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** el expediente administrativo respecto de este extremo de la solicitud para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

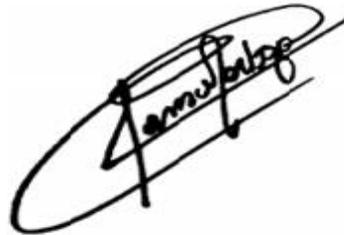
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrrmm/micr